

Recurso de casación. Resolución No. 01781-2022

Temas Estratégicos: Perspectiva de Género

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Laboral

Tema: Pensión del régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social

Tema: Pensión por invalidez

Tema: Requisitos de pensión por invalidez

Tema: Fecha de rige de la pensión por invalidez

Tema: Perspectiva de género

PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO. DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES. RIGE DESDE SOLICITUD EN SEDE ADMINISTRATIVA. PERSPECTIVA DE GÉNERO. A pesar de que el ingreso del grupo familiar también está conformado por el de la hija de la accionante, quien aparece como trabajadora empadronada en el sistema de seguridad social, y que el mismo hace que se supere la línea de pobreza fijada por el INEC, no es posible considerar que ese ingreso, en este caso específico, descarte la necesidad de auxilio económico de la accionante, al ser una adulta mayor portadora de una discapacidad física derivada de un accidente cerebrovascular, que requiere asistencia y apoyo constante para sus actividades básicas, tales como aseo personal, desplazamiento dentro y fuera de la vivienda, consumo de medicamentos y asistencia a seguimiento médico. Del informe socioeconómico se extrae que la labor de cuidado y atención diaria de la actora la asume la hija, lo cual es razonable en una sociedad que históricamente ha cargado y carga sobre las mujeres la labor de cuidado de hijos e hijas, de sus progenitores y de parientes enfermos. La demandante cuenta también con otro hijo; sin embargo, precisamente por la división sexual de los roles, por los que socialmente se ha naturalizado que esas labores de cuidado y domésticas son exclusivas de las mujeres, es razonable inferir que esa función la cumple únicamente la hija. Asumir que la actora tiene adecuadamente satisfechas todas sus necesidades de cuidado y materiales no es correcto, porque el ingreso no es suficiente para cubrir sus necesidades especiales y para tener una vida digna. Hacerlo, es a costa del menoscabo de la triple jornada de trabajo de su hija (laboral, doméstica y de cuidado), es decir, de sus derechos y eventualmente de su salud; y por ello, tal solución no puede ser legalmente admitida, pues resulta discriminatoria de los derechos de su hija.

